

Guía sobre la litigación ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

Una Guía práctica elaborada por

Aparicio, Arp & Associates – International Legal Services

Junio 2013

© Aparicio, Arp & Associates, 2013

El contenido de esta publicación no podrá ser reproducido, ni total ni parcialmente, sin el previo permiso escrito de la firma *Aparicio, Arp & Associates*. Todos los derechos reservados.

Aparicio, Arp & Associates
International Legal and Political Services
2801 New Mexico Avenue, Northwest, Suite 512
Washington, D.C. 20007
USA

Tel.: +1 202-677-1321

www.aparicioarp.com
info@aparicioarp.com

Sumario

Resumen ejecutivo	4
I. La protección de los derechos humanos por la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos.....	5
1. Objetivos de una petición ante la Comisión y Corte Interamericanas	5
2. La Comisión y la Corte Interamericanas	5
3. La función de la Comisión.....	7
4. El peticionario	8
5. La parte denunciada	9
6. Efectos del Informe de la Comisión y de la Sentencia de la Corte.....	9
7. Tratados internacionales aplicados por la Comisión y la Corte IDH	10
8. Derechos humanos protegidos por la Convención Americana:.....	10
II. El procedimiento ante la Comisión Interamericana	12
1. El agotamiento de los recursos internos como condición previa para presentar una petición.....	12
2. Plazos para presentar una petición ante la Comisión	12
3. Idioma	13
4. Representación letrada en el procedimiento ante la Comisión	13
5. Carácter escrito del procedimiento ante la Comisión	13
6. Desarrollo del procedimiento ante la Comisión	14
III. Recursos disponibles para la Comisión en situaciones de gravedad y urgencia	15
1. Medidas cautelares.....	15
2. Efectos de la solicitud de medidas cautelares	15
IV. Ejemplos de casos que se pueden presentar a la Comisión Interamericana	15
1. Relacionado con medidas cautelares adoptadas por la Comisión IDH.....	15
2. Relacionado con el derecho a la libertad de expresión	16
3. Relacionado con el derecho a la actividad empresarial privada, tanto de particulares como de empresas	17
4. Relacionado con el derecho a la participación política.....	19

Resumen ejecutivo

La firma *Aparicio, Arp & Associates – International Legal Services* está especializada en prestar servicios jurídicos internacionales en todas las materias referidas a la protección de las empresas y de las personas ante la interferencia ilegítima de los Estados. La presente Guía explica qué puede hacer la firma *Aparicio, Arp & Associates* ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Esta Guía se complementa con otras guías sobre posibilidades de litigación ante otros mecanismos¹.

La situación en un determinado Estado puede hacer recomendable que se presente una reclamación por violaciones de los derechos humanos ante un tribunal internacional o ante otra instancia jurídica internacional que pueda intervenir favorablemente para la víctima y mover al Estado a rectificar y compensar por su conducta violatoria de estos derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal internacional competente para conocer de violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales cometidas por Estados contra personas individuales. Es el único tribunal internacional con competencia en esta materia en el continente americano; de ahí su relevancia práctica cuando se trata de obtener justicia por la actuación ilegal de los Estados.

¹ Sobre esta materia, véase la *Guía de Aparicio, Arp & Associates sobre la litigación internacional para la protección de las inversiones internacionales* (versión Agosto 2011).

I. La protección de los derechos humanos por la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos

1. Objetivos de una petición ante la Comisión y Corte Interamericanas

Aparicio, Arp & Associates presenta peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una herramienta de sus estrategias de litigación internacional de derechos humanos a favor de sus clientes. Una petición conlleva que la Comisión investigue la situación y formule recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos, para que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro y para que los hechos ocurridos se aclaren y se reparen.

Los resultados a los que lleva una petición ante la Comisión pueden ser:

- el pago de reparaciones pecuniarias;
- la reapertura de investigaciones y causas que se encontraban en la impunidad;
- pedidos de disculpas públicas y actos de reconocimiento de responsabilidad;
- la modificación de leyes y prácticas de los Estados; y
- la formulación de políticas públicas en sintonía con los compromisos internacionales asumidos.

Dado que cada caso es distinto, es posible que en unos se logre que la Comisión adopte todas estas consecuencias, y en otros sólo algunas.

La firma *Aparicio, Arp & Associates* hace un seguimiento estricto de la tramitación de los casos desde el momento de su preparación, pasando por la sustanciación de la causa, hasta la ejecución de las resoluciones a que dé lugar el procedimiento internacional. Una buena coordinación con el cliente y su equipo local de abogados desde el inicio de la preparación del caso puede permitir que se optimicen los resultados del procedimiento ante la Comisión.

2. La Comisión y la Corte Interamericanas

La Comisión y la Corte Interamericanas supervisan, interpretan y aplican el cumplimiento por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) con las obligaciones internacionales contraídas en materia de derechos humanos y libertades fundamentales.

La Comisión es un órgano principal y autónomo de la OEA creado en 1959, cuyo mandato

surge de la Carta de la OEA. La Comisión está integrada por siete miembros independientes, expertos/as en derechos humanos, que no representan a ningún Estado y son elegidos/as por la Asamblea General de la OEA. Le asiste una Secretaría Ejecutiva permanente con sede en Washington DC, Estados Unidos. Las personas tienen la capacidad para presentar directamente peticiones a la Comisión, con lo que ulteriormente se inicia un procedimiento contra el Estado reclamado que puede llegar a ser conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es el tribunal internacional ante el cual la Comisión presenta la demanda contra un Estado, si la Comisión determina que una petición individual tiene suficiente fundamento para constituirse en un caso ante la Corte. La Corte IDH, instalada en 1979, es un órgano judicial autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Convención Americana. La Corte IDH tiene su sede en la ciudad de San José, Costa Rica y está compuesta por siete jueces/zas elegido/as a título personal, provenientes de los Estados miembros de la OEA. La Corte IDH tiene como objetivo interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos.

Los Estados contra los que se puede presentar una petición ante la Comisión son los 35 Estados miembros de la OEA:

Antigua y Barbuda	Dominica	Panamá
Argentina	Ecuador	Paraguay
Bahamas	El Salvador	Perú
Barbados	Estados Unidos de América	República Dominicana
Belice	Grenada	San Kitts y Nevis
Bolivia	Guatemala	San Vicente y las Granadinas
Brasil	Guyana	Santa Lucía
Canadá	Haití	Suriname
Chile	Honduras	Trinidad y Tobago
Colombia	Jamaica	Uruguay
Costa Rica	México	Venezuela
Cuba	Nicaragua	

Pero no todos los Estados han ratificado la Convención Americana. Los que la han ratificado

son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago², Uruguay y Venezuela³.

En relación con los demás Estados de la OEA, la Comisión tiene competencia para recibir peticiones en las cuales se alegan violaciones a la Declaración Americana u otro tratado interamericano de derechos humanos que haya sido ratificado por el Estado en cuestión.

3. La función de la Comisión

La función de la Comisión es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. La Comisión ejerce esta función a través de la realización de visitas a los países, actividades o iniciativas temáticas, la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país o sobre una temática particular, la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte IDH, y el procesamiento y análisis de peticiones individuales con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos y emitir las recomendaciones que considere necesarias.

La Comisión suele estar a disposición de las partes del procedimiento para que, durante el mismo procedimiento, se llegue a una solución amistosa. En la práctica de la Comisión en efecto ha habido varias oportunidades en que la víctima ha llegado a esta solución amistosa con el Estado.

Como el elenco de competencias de la Comisión es amplio, *Aparicio, Arp & Associates* analizan y valoran en cada caso si junto con el procedimiento de peticiones individuales existan también otras vías procesales para avanzar en la defensa de los intereses del cliente.

² Trinidad y Tobago se retiró de la Convención Americana. La Comisión y la Corte son competentes para examinar alegadas violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana en relación con hechos que hayan ocurrido o empezado a ocurrir entre el 28 de mayo de 1991 y el 26 de mayo de 1999; la Comisión mantiene competencia respecto de la Declaración Americana.

³ Venezuela denunció la Convención Americana el 6 de septiembre de 2012. Conforme con el art. 78 de la Convención Americana, la denuncia toma efecto por las violaciones materialmente producidas a partir de un año después de la fecha de denuncia de la Convención.



Los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Fotografía: OEA)

4. El peticionario

Cualquier persona física, grupo de personas u organizaciones que aleguen haber sufrido violaciones de los derechos humanos pueden presentar una petición. En el caso de empresas (personas jurídicas), sólo puede presentarse una petición si las violaciones las han sufrido directamente sus gerentes o sus empleados.

Es posible pedir a la Comisión que no publique el nombre o la identidad del peticionario, con el fin de protegerle. Esto significa que el nombre del peticionario no aparece en la documentación sobre el caso puesta a disposición del público. No obstante, la Comisión en todo caso tendrá que comunicar el nombre e identidad del peticionario para que sepa quién es la persona afectada por los hechos a los que se refiere la petición. Sólo en casos excepcionales la Comisión puede mantener en reserva el nombre o la identidad del peticionario incluso frente al Estado denunciado.

5. La parte denunciada

La petición debe ser presentada contra uno o más Estados miembros de la OEA que se considere han violado los derechos humanos.

Es posible que la violación de los derechos humanos se haya producido por acción (como consecuencia de un hacer o actuar del Estado o sus agentes), omisión (como resultado de que el Estado o sus agentes no actúe/n cuando debía/n hacerlo), o aquiescencia (como consecuencia del consentimiento tácito del Estado o sus agentes).

6. Efectos del Informe de la Comisión y de la Sentencia de la Corte

En el caso que la Comisión determine la responsabilidad del Estado por haber violado los derechos humanos de una persona o grupo de personas, se emitirá un *Informe* que puede incluir las siguientes recomendaciones al Estado:

- suspender los actos violatorios de los derechos humanos;
- investigar y sancionar a las personas que resulten responsables;
- reparar los daños ocasionados con la restitución del objeto litigioso o una indemnización adecuada;
- introducir cambios al ordenamiento legal; y/o
- requerir la adopción de otras medidas o acciones estatales.

En ningún caso la Comisión puede pronunciarse respecto de un Estado que no es miembro de la OEA; proporcionar abogado/as para asistir en procesos judiciales internos o para presentar una petición o solicitud de medida cautelar ante la Comisión; suministrar ayuda económica o instrumentos de trabajo a las personas; ni realizar trámites migratorios, o tramitar el otorgamiento de visas o asilo político.

En el supuesto de que el Estado no cumpla voluntariamente con el contenido del Informe de la Comisión, ésta puede decidir:

- publicar el caso; y/o
- someter el caso a la Corte IDH si así lo considera procedente.

La Comisión puede, cuando proceda, remitir casos ante la Corte IDH únicamente respecto de los Estados que han ratificado la Convención Americana y han reconocido con anterioridad la competencia judicial de la Corte IDH, salvo que un Estado acepte la competencia expresamente para un caso concreto.

7. Tratados internacionales aplicados por la Comisión y la Corte IDH

La Comisión es competente para examinar peticiones en las que se aleguen violaciones a los derechos humanos contenidos en los siguientes instrumentos internacionales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, 1969;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 1988;
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 1990;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, 1994;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994;
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1999.

8. Derechos humanos protegidos por la Convención Americana:

- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- El derecho a la vida
- El derecho a la integridad personal
- El derecho de toda persona a no ser sometida a esclavitud y servidumbre
- El derecho a la libertad personal
- El derecho a las garantías judiciales
- El principio de legalidad y de no retroactividad
- El derecho de toda persona a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial
- El derecho a la protección de la honra y de la dignidad
- El derecho a la libertad de conciencia y de religión
- La libertad de pensamiento y de expresión
- El derecho de rectificación o respuesta
- El derecho de reunión
- La libertad de asociación
- El derecho a la protección de la familia
- El derecho al nombre
- Los derechos del/a niño/a

- El derecho a la nacionalidad
- El derecho a la propiedad privada
- El derecho de circulación y de residencia
- Los derechos políticos
- El derecho a la igualdad ante la ley
- El derecho a la protección judicial
- El derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales

La Convención también prohíbe ciertas conductas, entre las que se encuentran las siguientes:

- tortura o trato cruel, inhumano o degradante;
- reestablecimiento de la pena de muerte en los países que la han abolido;
- violencia física, sexual o psicológica y discriminación contra la mujer;
- desaparición forzada; y
- discriminación contra las personas con discapacidad.

Por su parte, La Declaración Americana también contiene una lista completa de los derechos que los Estados deben respetar y proteger. Además de los derechos antes mencionados, la Declaración Americana contiene reconocimientos específicos, tales como la protección al derecho al trabajo y a recibir un salario justo, el derecho a la seguridad social, el derecho a los beneficios de la cultura, y el derecho a la preservación de la salud.

El Protocolo de San Salvador protege los derechos económicos, sociales y culturales, como por ejemplo, el derecho a la educación, a la libertad sindical, a la seguridad social, a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación y a los beneficios de la cultura.

Si bien el Protocolo protege todos estos derechos y la Comisión puede formular observaciones y recomendaciones respecto de todos, el derecho a la educación y a la libertad sindical son los únicos sobre los cuales la Comisión y la Corte IDH pueden pronunciarse en el marco de una petición individual presentada en contra de un Estado.

La firma *Aparicio, Arp & Associates* lleva a cabo un exhaustivo análisis de los hechos del caso para conocer qué violaciones pueden alegarse para sustentar la petición del cliente con mayor eficacia y éxito. Dado el carácter interdependiente de los derechos humanos, la violación por el Estado de un derecho puede, en su caso, conllevar también la violación de otros derechos conexos.

II. El procedimiento ante la Comisión Interamericana

1. El agotamiento de los recursos internos como condición previa para presentar una petición

Para que la Comisión examine una petición, deben haberse agotado los recursos judiciales internos de conformidad con la legislación vigente en el Estado contra el que se reclama.

Esto significa que antes de que las personas formulen una petición, éstas hayan intentado acudir a los tribunales nacionales competentes para que aquéllos decidan sobre los hechos litigiosos. Esta vía judicial ha de haber sido agotada hasta llegar a la última instancia.

En caso de no ser posible agotar los recursos internos, se tendrán que explicar las razones de esta imposibilidad. De hecho, la Comisión puede admitir un caso sin que se hayan agotado los recursos, siempre que estos recursos sean fútiles. La firma *Aparicio, Arp & Associates* puede llevar a cabo un análisis de los procedimientos internos y asesorar al cliente sobre si todavía conviene seguir intentando agotar los recursos internos.

Como puede observarse, es conveniente que el cliente consulte desde una fase temprana con la firma *Aparicio, Arp & Associates* sobre el agotamiento de los recursos internos, a fin de valorar si ciertos recursos realmente son necesarios a efectos del procedimiento ante la Comisión.

2. Plazos para presentar una petición ante la Comisión

La petición debe presentarse en un plazo de seis meses después de la fecha de la notificación de la última resolución judicial definitiva que ha agotado los recursos internos. Este plazo no se aplica en los supuestos en que se exceptúa al peticionario del agotamiento de los recursos internos.



Los comisionados trabajando durante las sesiones de la Comisión (Fotografía: OEA)

3. Idioma

La Comisión utiliza los mismos idiomas oficiales de la Organización de Estados Americanos, es decir, el español, inglés, portugués y francés. En casos excepcionales, sin embargo, la Comisión ha aceptado también documentación en otros idiomas.

Una vez admitida la petición, ésta debe transmitirse al Estado denunciado en el idioma oficial de éste. Los costes de la traducción de una petición formulada en otro idioma suelen ser cargados al peticionario.

La firma *Aparicio, Arp & Associates* puede atenderle en inglés, español, francés y alemán, y elegir el idioma de tramitación ante la Comisión que sea más adecuado para el caso concreto. Además, la firma puede encargarse de la traducción de documentación, si no fuera la exigida para el procedimiento ante la Comisión.

4. Representación letrada en el procedimiento ante la Comisión

Formalmente, el procedimiento ante la Comisión no requiere de asistencia letrada, aunque debido a la complejidad de los temas en la práctica los peticionarios cuentan con alguna representación letrada. La Corte incluso reconoce la obligación de los Estados de reembolsar a las víctimas los importes abonados a los abogados por su asistencia letrada en los procedimientos ante la Comisión.

La representación letrada se ha convertido en un elemento esencial de este procedimiento debido al cúmulo de una cada vez más compleja jurisprudencia de la Comisión y de la Corte, la extensión de los procedimientos en el tiempo y la mayor facilidad de comunicación entre peticionario y Comisión.

5. Carácter escrito del procedimiento ante la Comisión

En principio, el procedimiento ante la Comisión se desarrolla por escrito, por lo que el peticionario no tiene que desplazarse a Washington, D.C. La representación a través de *Aparicio, Arp & Associates* es suficiente para garantizar una plena representación en el procedimiento. Incluso la presencia del peticionario no es imprescindible si la Comisión decidiera celebrar audiencias o reuniones de trabajo, que suelen tener lugar en Washington, D.C. La conveniencia de la presencia del cliente depende de cada caso y es acordada en consulta con los abogados de *Aparicio, Arp & Associates*.

6. Desarrollo del procedimiento ante la Comisión

Una vez recibida la petición, la Secretaría de la Comisión realiza un estudio preliminar del caso. Este estudio puede tardar un extenso período de tiempo. La firma *Aparicio, Arp & Associates* intenta tomar en cuenta este factor del tiempo cuando elabora su estrategia de litigación del caso, poniendo de manifiesto al cliente eventuales alternativas procesales ante otras instancias internacionales.

Una vez que la Comisión haya iniciado su evaluación preliminar, la Comisión puede decidir:

- no admitir a trámite la petición;
- solicitar información o documentación adicional; o
- admitir a trámite la petición.

Si la admitiera a trámite, la petición entrará en etapa de admisibilidad. Esta decisión significa que se cumplieron los requisitos necesarios para que la Comisión estudie la misma, pero no significa decisión alguna respecto al fondo del asunto.

A continuación, la Comisión envía la petición al Estado para que presente sus observaciones. Esto pone en marcha un procedimiento de intercambio de información, en que la Comisión puede solicitar más información a ambas partes (peticionario y Estado). Toda información presentada por una parte es trasladada a la otra parte. Después de este intercambio, la Comisión decide si la petición es admisible o inadmisible.

Si la petición es declarada admisible, la Comisión entra a conocer del fondo de la cuestión y valora las pruebas. En esta fase del procedimiento, la Comisión puede pedir más información y pruebas al Estado y al petionario. Se puede incluso celebrar una audiencia con la presencia de representantes del Estado y del petionario. En esta fase, la Comisión estará también abierta a contribuir a una solución amistosa entre las partes.

Una vez que la Comisión haya adoptado su Informe sobre el caso, el Estado tiene un plazo para cumplir con las recomendaciones contenidas en el mismo. Si no las cumple, la Comisión puede decidir presentar una demanda contra ese Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunque formalmente las partes en este procedimiento ante la Corte son la Comisión y el Estado, su beneficiario último es el petionario. De hecho, el petionario es oído en el proceso ante la Corte, y la sentencia de la Corte regula directamente la situación jurídica del petionario. La sentencia de la Corte es vinculante para el Estado al que se refiere.

III. Recursos disponibles para la Comisión en situaciones de gravedad y urgencia

1. Medidas cautelares

En ciertos casos de gravedad y urgencia, y siempre que se cumplan los requisitos para ello, la Comisión puede adoptar medidas cautelares con efectos inmediatos.

Las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión dicte medidas cautelares se basan en la existencia de un riesgo de que se produzcan daños irreparables a las personas o al objeto del proceso. Para valorar este riesgo, la Comisión tiene en cuenta la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión. La Comisión también tiene en cuenta si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse esta denuncia; y si son conocidos e identificados todos los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares, o la determinación del grupo al que pertenecen. Finalmente, es necesario contar con la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

2. Efectos de la solicitud de medidas cautelares

Si la Comisión admite la solicitud de medidas cautelares, se dirige a las autoridades que representan al Estado concernido, con el fin de solicitar que adopte determinadas medidas de protección o prevención. El Estado es quien implementa las medidas cautelares, en diálogo con la/s persona/s beneficiaria/s. Por tanto, queda en las manos del Estado la decisión de acatar, o no acatar, las medidas solicitadas por la Comisión.

IV. Ejemplos de casos que se pueden presentar a la Comisión Interamericana

A continuación se presentan situaciones típicas de violaciones de derechos humanos y que pueden ilustrar la eficacia de interponer una petición oportuna ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1. Relacionado con medidas cautelares adoptadas por la Comisión IDH

Caso Luis Williams Pollo Rivera vs. Perú, Informe de la Comisión IDH n° 42/07, Petición 156-05

El 27 de julio de 2005 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Luis Williams Pollo Rivera, quien a la fecha de la presentación de solicitud de medidas cautelares se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario Miguel Castro Castro. De la información presentada por los peticionarios surgía que el señor Luis Williams Pollo Rivera padece de un cuadro de diabetes mellitus y síndrome nefrótico, y que carecía de atención médica adecuada en el referido centro carcelario. En vista de la situación de riesgo para el beneficiario, la Comisión solicitó al Gobierno peruano la adopción de las medidas necesarias para brindar atención médica adecuada al señor Luis Williams Pollo Rivera, mientras se encuentre bajo la custodia de las autoridades penitenciarias.

Mediante comunicación de fecha 2 de mayo de 2007, la Comisión decidió renovar la vigencia de las medidas cautelares en los mismos términos en los que habrían sido otorgadas originalmente a la luz de la información recibida en la cuál se daba constancia médica oficial del grave estado de salud del señor Pollo Rivera y de la consecuente necesidad de un tratamiento médico especializado.

2. Relacionado con el derecho a la libertad de expresión

Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2009

Después del procedimiento ante la Comisión IDH, ésta presentó el 12 de abril de 2007 una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela ante la Corte IDH, en relación con el caso iniciado en 2003 por Gabriela Perozo y otras 31 personas. Todas estas personas eran trabajadores del canal de televisión venezolano Globovisión, y alegaron una serie de actos y omisiones, ocurridos entre octubre de 2001 y agosto de 2005, consistentes en declaraciones de funcionarios públicos y actos de hostigamiento y agresiones físicas y verbales, así como obstaculizaciones a las labores periodísticas, cometidos por agentes estatales y particulares, en perjuicio de 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados, directivos y accionistas, así como a algunas investigaciones y procedimientos penales abiertos o realizados a nivel interno en relación con esos hechos.

La Corte, después de analizar el caso a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial el derecho a la libertad de información y expresión, dictaminó que el Estado debe conducir eficazmente y dentro de un plazo razonable las investigaciones y procesos penales abiertos a nivel interno que se encuentran en trámite, así como los que se abran en lo sucesivo, para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea.

Además, la Corte señaló que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de

amplia circulación nacional una serie de párrafos de la sentencia para público conocimiento y para prevenir otras violaciones similares. Señaló también que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio a la libertad de buscar, recibir y difundir información de las personas que figuran como víctimas en el presente caso. La Corte exigió al Estado igualmente el reintegro de costas y gastos en que la parte peticionaria había incurrido.

3. Relacionado con el derecho a la actividad empresarial privada, tanto de particulares como de empresas

Caso Cantos vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002

El presente caso contra la República Argentina fue sometido a la Corte por la Comisión IDH el 10 de marzo de 1999. La demanda de la Comisión tiene su origen en la denuncia N° 11.636 recibida en su Secretaría el 29 de mayo de 1996.

A comienzos de la década de 1970, José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial en la Provincia de Santiago del Estero de Argentina, el cual estaba integrado por las firmas Citrícola del Norte, Canroz S.A., José María Cantos S.R.L., Rumbo S.A., José María Cantos S.A., Miguel Ángel Cantos S.A. y Marta Inés S.A. Además, Cantos era el accionista principal de la Radiodifusora Santiago del Estero S.A.C. y del Nuevo Banco de Santiago del Estero y titular de bienes inmuebles urbanos y rurales en la mencionada provincia.

En marzo de 1972, la Dirección General de Rentas de la Provincia, con base en una presunta infracción a la Ley de Sellos, que regulaba los derechos de registro y timbre, realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos, y secuestró, sin inventariar, toda la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de dichas empresas con terceros y firmas proveedoras, así como numerosos títulos valores y acciones mercantiles.

Como consecuencia de los allanamientos, se produjo un perjuicio económico debido a la imposibilidad de operación de las mencionadas empresas por falta de los títulos correspondientes, y también por la imposibilidad de oponer defensas ante ejecuciones judiciales intentadas por terceros exigiendo el pago de obligaciones ya canceladas.

Desde marzo de 1972 el señor Cantos ha planteado distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses. Presentó una denuncia penal contra el Director General de Rentas de la Provincia. Dos meses después interpuso un recurso de amparo, con resultados infructuosos. También presentó una reclamación administrativa previa a la demanda judicial ante el Interventor Federal de la Provincia tendiente al reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencias de los allanamientos y la retención de la documentación comercial realizados por

los funcionarios de la Dirección General de Rentas de la Provincia. El monto de ese perjuicio se calculó en 40.029.070,00 pesos de la ley 18.188⁴. Esta reclamación fue ampliada el 23 de mayo de 1974, ocasión en que el perjuicio fue estimado en 90.214.669,10 pesos de la ley 18.188. Debido a la falta de respuesta, Cantos solicitó el 6 de junio de 1974 y el 26 de abril 1976 el “pronto despacho” de la reclamación administrativa.

Con motivo de las acciones judiciales intentadas por José María Cantos, éste fue objeto de “sistemáticas persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado”. Así, Cantos fue detenido e incomunicado en más de treinta ocasiones por agentes policiales. Los hijos de Cantos, menores de edad en aquella época, fueron detenidos en varias oportunidades. Incluso, la residencia de la familia Cantos tuvo apostados agentes de policía de manera permanente para impedir la entrada o salida de cualquier persona. Entre 1972 y 1985 se abrieron contra José María Cantos diecisiete causas diferentes por los delitos de estafa, defraudación y falsificación. El imputado fue sobreseído en todos los casos.

El 15 de julio de 1982 José María Cantos llegó a un acuerdo con el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero en el que este último reconoció una deuda para con un grupo de empresas de aquél, fijando un monto indemnizatorio y una fecha de cumplimiento de la obligación.

Pero ante el incumplimiento de lo pactado por la Provincia de Santiago del Estero y habiendo concluido el plazo estipulado, Cantos presentó una demanda contra dicha provincia y contra el Estado argentino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El monto de la reclamación era de 130.245.739,30 pesos (ciento treinta millones doscientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos con treinta centavos) de la ley 18.188. Este resultó de actualizar, de acuerdo al valor del dólar estadounidense, lo reclamado el 23 de mayo de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1984, más un interés del uno por ciento diario.

El 3 de septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia rechazando la demanda e imponiendo el pago de las costas del juicio a Cantos. Esas costas ascendían aproximadamente a US\$140.000.000,00.

La Corte IDH analizó este caso y declaró que el Estado violó en perjuicio de José María Cantos los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma. Estas violaciones se originaron al habersele impuesto al señor Cantos el pago de un monto global de aproximadamente 140.000.000,00 pesos por concepto de tasa de justicia, multa por falta de pago de la misma, honorarios de los abogados y de los peritos intervinientes e intereses correspondientes, como consecuencia del proceso seguido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte exigió a Argentina abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa

⁴ La Ley de 15 de abril de 1969 que dispuso que 100 pesos equivaldrían a 1 denominado “peso ley 18.188”.

de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma. Además, debía fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, y reintegrar al señor Cantos los gastos habidos en la tramitación del caso ante la jurisdicción internacional.

4. Relacionado con el derecho a la participación política

Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005

El 17 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión IDH sometió ante la Corte IDH una demanda contra el Estado de Nicaragua, la cual se originó en la denuncia No. 12.388, recibida en la Secretaría de la Comisión el 26 de abril de 2001.

La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 23 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (en adelante “YATAMA”). Según lo alegado por la Comisión, dichas personas fueron excluidas de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur, como consecuencia de la resolución emitida el 15 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral. En la demanda se indicó que las presuntas víctimas presentaron diversos recursos contra dicha resolución y, finalmente, el 25 de octubre de 2000 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró improcedente un recurso de amparo interpuesto por éstos. La Comisión señaló que el Estado no previó un recurso que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos en las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000, como tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos, especialmente no previó “normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan”.

La Corte ordenó al Estado nicaragüense pagar como indemnización la cantidad de 80,000 dólares, así como restituir los gastos de representación jurídica en el procedimiento internacional.

Para más información sobre cómo puede presentar su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede contactar directamente con:

Aparicio, Arp & Associates
International Legal and Political Services
2801 New Mexico Avenue, Northwest, Suite 512
Washington, D.C. 20007
USA

Tel.: +1 202-677-1321

www.aparicioarp.com

info@aparicioarp.com